



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 166			FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2018 00486 02	Gerardo Antonio Bueno	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para emitir decisión. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 376 31 12 001 2021 00114 01	Luis Alberto Grisales Restrepo	Cooperativa Servicoops	Ejecutivo	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para emitir decisión. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 001 2017 00743 01	Lucía Díaz González	Comfamiliar Camacol y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para emitir decisión. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2017 00743 02	Lucía Díaz González	Comfamiliar Camacol y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para emitir decisión. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2019 00485 01	Leidy Viviana Osorio Cardona	Protección S.A. y Asear S.A. ESP	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para emitir decisión. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 042 31 89 001 2018 00157 01	Julio César Quiros Bran	Sociedad Integral S.A.	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2020 00140 01	José Jesús Ortiz Rico	ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare (Ant.)	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-615-31-05-001-2019-00357-01	Rosa Hilda Yepes Ceballos	Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a las 04:00 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2016-01878-01	Luis Carlos Posada Posada	COMFAMILIAR CAMACOL y TASE S.A.S	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a las 04:00 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00132-01	Luis Benito Bohórquez Yugo	Colpensiones y Agrícola El Retiro S.A.S	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a las 04:00 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-154-31-12-001-2016-00093-01	José Luis Basilio	Brilladora Esmeralda Ltda. y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a las 04:00 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-282-31-12-001-2021-00055-01	José León Arango Gutiérrez	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes 01 de octubre de 2021, a las 04:00 pm	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2018-00111-00	Carlos Aldever Sánchez Osorio	Asociación De La Red Para La Atención Prehospitalaria Y De Urgencias Del Altiplano Del Oriente Antioqueño Y Otros	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Confirma decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05440-31-12-001-2018-00257-01	Cindy Paola Romero Mendoza	Inversiones Ganbin S.A.S. Y Arles Agudelo Osorio.	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Decreta nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00337-01	Israel plaza Bermeo	Colpensiones y otra	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Deja sin efectos auto que fijó fecha de decisión.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

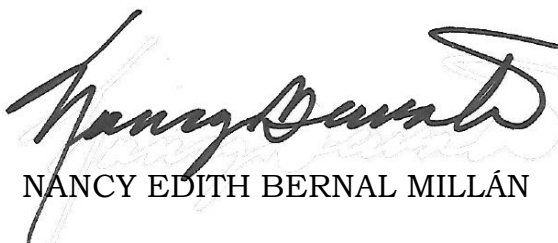
Medellín 24 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Israel plaza Bermeo
DEMANDADO: Colpensiones y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00337-01
DECISIÓN: Deja sin efectos

Estando dentro de la ejecutoria del auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de juzgamiento, advierte esta colegiatura que el 30 de junio se inadmitió el grado jurisdiccional de consulta y ante la inexistencia de recursos contra la sentencia de primera instancia, se ordenó su devolución al juzgado de origen. Así las cosas, no había motivos para fijarle fecha para decisión, razón por la cual se deja sin efectos la providencia del 20 de septiembre de 2021.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



DEMANDANTE: Cindy Romero Mendoza
DEMANDADO: Inversiones Ganbin S.A.S. y otro
RADICADOÚNICO:05440-31-12-001-2018-00257-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Cindy Paola Romero Mendoza
Demandado: Inversiones Ganbin S.A.S. Y Arles
Agudelo Osorio.
Procedencia: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de
Marinilla
Radicado Único: 05440-31-12-001-2018-00257-01
Decisión: Decreta nulidad

Medellín, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 074-21

Aprobado Por Acta No. 345

Fue remitido por parte del Juzgado Civil- Laboral del Circuito de Marinilla-Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se surte el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, al interior del proceso

ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora CINDY PAOLA ROMERO MENDOZA en contra de INVERSIONES GANBIN S.A.S. y ARLES AGUDELO OSORIO.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta colegiatura, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

Lo anterior a causa de que no se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con INVERSIONES GANBIN S.A.S.

Efectivamente, dicha demandada fue notificada por conducto de curador, en los términos del art. 29 del CPTSS, el cual reza:

*NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle **un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.***

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis. (Negrillas no son del texto)

En este caso, una vez se procedió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación y con la posesión de la curadora ad litem en representación de INVERSIONES GANBIN S.A.S., se prosiguió con el trámite del proceso hasta finalizar la instancia con el fallo respectivo, sin que se hubiera cumplido con la exigencia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo exige el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera que reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrillas no son del texto)

Por tanto, una vez se agota el trámite del emplazamiento, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales su inclusión con la información exigida en la norma antes transcrita, para que la misma sea publicada y una vez se proceda con ello, el emplazamiento se entiende surtido después de quince (15) días de publicada la información en dicho registro, requisito que se torna necesario antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, si bien a INVERSIONES GANBIN S.A.S. se le nombró Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación y se publicó el emplazamiento, no se dio aplicación en forma plena al artículo 108 del CGP, el cual exige la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por INVERSIONES GANBIN S.A.S., por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal. En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia, para que se cumpla con la publicación en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, para que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con INVERSIONES GANBIN S.A.S. y, no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la sentencia anulada.

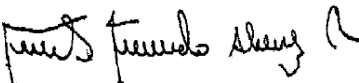
Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: Cindy Romero Mendoza
DEMANDADO: Inversiones Ganbin S.A.S. y otro
RADICADOÚNICO:05440-31-12-001-2018-00257-01
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 166

En la fecha: 27 de
septiembre de 2021


La Secretaria

Demandante: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO
Demandados: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO
Demandados: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA
ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE
URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE
ANTIOQUEÑO Y OTROS
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-615-31-05-001-2018-00111-00
Providencia No. 2021-0284
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores **CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO** y **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN** en contra de la **ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO** y la **E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Demandante: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO
Demandados: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y OTROS

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0284 acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación a que se encuentra equivocada la decisión de declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante la codemandada ESE HOSPITAL DE LA CEJA, cuando dicho medio exceptivo no fue propuesto por ninguna de las demandadas, ni por las llamadas en garantía.

Expresó la funcionaria que dicha nulidad no es procedente, dado que la oportunidad donde se resolvió la excepción para presentar la inconformidad ya había pasado, además de lo expuesto por la parte actora no es un hecho que genere una nulidad, pues no está contemplado en las causales taxativas para que se de la citada figura procesal.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial del demandante, señaló lo siguiente:

La parte demandante en virtud de la Providencia del despacho, que decide omitir el control de legalidad que faculta nuestra legislación procesal civil traída al procesal laboral por analogía y por remisión directa del artículo 145 del CPL, propone el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se valore los derechos fundamentales que se violan con esta decisión; si bien la parte demandante no observó que se estaba incurriendo en una nulidad al dictar una Providencia contraria a la realidad jurídica procesal que se tenía en el proceso por cuánto ninguna de las partes vinculada había propuesto dicha exención cómo debe ser propuesta, esto es, como una excepción previa que ataque el procedimiento del trámite del proceso ordinario laboral, y en el evento de que no se llamara nuevamente a juicio a estas partes, se verían derechos fundamentales violados como es la defensa de los derechos del trabajador, como es el derecho a la dignidad de los trabajadores vinculados a este proceso que pretenden el reconocimiento de derechos de orden público que tienen una prelación frente a la generalidad de los derechos civiles y derechos constitucionales y legales, este tiene una prelación sustancial por cuanto se está protegiendo derechos que nuestra Constitución ha previsto como esenciales como el mínimo vital, como el derecho a la seguridad social que no se les ha pagado a estos trabajadores, y de cara a esta providencia fue concebida en error procesal por no tener un sustento real y jurídico dentro del plenario, se cae por su propio peso el derecho fundamental del debido proceso el derecho fundamental de acceso a la justicia, el derecho fundamental a que se de prelación a lo esencial y sustantivo del derecho e lugar de las formas, y esto que sirva de sustento para que de no reponerse la decisión se conceda la apelación, para que garantice la cobertura y la protección de los derechos

Demandante: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO

Demandados: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y OTROS

fundamentales que se verían afectados de no vincularse nuevamente al hospital de La Ceja y a los llamados en garantía, ya que son ellos como asociados los llamados a responder solidariamente por los derechos salariales, prestacionales y de seguridad social que se invocan en el libelo genitor tanto de Carlos Aldever Sánchez como del señor Carlos Mario.

De esta manera, ruego al despacho que se reponga la decisión y que se de prelación a los derechos fundamentales y sustanciales en el lugar de las formas y se le dé mayor valor a esta instancia a los derechos fundamentales y observando de que fue un error que efectivamente al observar los folios del expediente 233, 311, 353, 393 y 463 donde cada uno de los vinculados a juicio descurre el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía, sin que se haya formulado una excepción previa de falta de reclamación administrativa. Debe entonces tenerse por subsanado la exigencia de este requisito que al fin y al cabo no es esencial para garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores que se ha invocado en este proceso, con esto pongo entonces a consideración del despacho la reposición y en subsidio la apelación. Muchas gracias.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación a que la A Quo erró en la audiencia del Artículo 77 del CPL y de SS, al declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante la codemandada ESE HOSPITAL DE LA CEJA, terminando el litigio con esta entidad y con las empresas sociales del estado llamadas en garantía, puesto que, dice el apelante, ninguna entidad de la parte contraria formuló el mencionado medio exceptivo.

La Sala comienza por recordar que la demanda se interpuso en contra de la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO y la E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA. Además, se llamó en garantía a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL RETIRO, ESE HOSPITAL GILBERTO MEJÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL.

además, que el proceso terminó con las citadas entidades cuando se declaró probada la excepción y continuó con la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

De otro lado, cuando se propuso la citada nulidad, el proceso estaba en la audiencia de trámite y juzgamiento del Art. 80 del CPT y de la SS y, la excepción previa DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante la codemandada ESE HOSPITAL DE LA CEJA había sido resuelta antes, esto es en la audiencia del Artículo 77 de dicho estatuto, momento en el cual la parte demandante guardó silencio sobre la resolución de dicha excepción.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Demandante: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO
Demandados: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y OTROS

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Además, los artículos 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por la remisión del artículo 145 del CPTSS, determinan la oportunidad para interponer la nulidad, los motivos de rechazo y los de saneamiento. En torno a lo anterior, el artículo 134 del CPG, refiere a que: *«Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»*; el artículo 135 ibídem, a su vez dispone que “[...] *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

en este orden de ideas, es pertinente indicar que el alto tribunal en lo laboral advierte que la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: ***i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración;*** *ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio;* *iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio;* *iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada;* *v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y,* ***vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones*** (CSJ AL2464-2020).

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida la misma sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer para volver sobre etapas ya clausuradas.

Dicho principio también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual está desarrollado en el artículo 117 del

C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Ahora bien, descrito lo anterior, sobre la nulidad incoada por la parte demandante, la Sala comparte la decisión de la A Quo, pues la misma es improcedente por las siguientes razones:

1. El peticionario no esgrimió alguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP y sus argumentos tampoco encajan en las hipótesis de hecho que ellas encierran.
2. Si bien no desconoce la Sala que fue la llamada en garantía ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA la que propuso en la contestación a la reforma a la demanda la *excepción previa de falta de reclamación ante la ESE ESE HOSPITAL DE LA CEJA* (folio 579 segundo expediente digital), como también no ignora que ni esta última codemandada, ni otras entidades vinculadas al proceso la invocaron; no obstante la parte demandante con la nulidad está reabriendo una decisión ejecutoriada de la A Quo, pues la etapa procesal donde se resolvió la excepción previa ya había pasado, sin que el interesado interpusiera el recurso de ley en contra de la mencionada decisión. Lo que hizo la citada parte fue guardar silencio y vino en la audiencia de trámite y juzgamiento a presentar una nulidad, con la única intención, se insiste, de reanudar una etapa del proceso ya concluida por la juez, lo que a todas luces trasgrede los principios atrás señalados.

3. Como el incidente de nulidad propuesto recae por desconocimiento de los derechos laborales y constitucionales que le asiste a la parte demandante por considerar que le han sido desconocidos o vulnerados dichos derechos; aseveración que no consulta la realidad procesal, pues basta mirar el trámite que dio la A Quo cuando profirió la decisión en el cual no existió desconocimiento a las garantías legales, procedimentales, ni constitucionales, que le corresponden a la parte demandante en este proceso.

Debe tenerse presente que la denominada *nulidad constitucional* no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de una decisión adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña:

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Véase también lo expuesto en el proveído CSJ AC338-2019:

En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8º del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente.

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante.

Demandante: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO
Demandados: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y OTROS

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de la juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

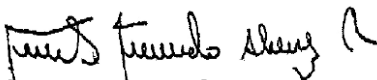
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo negó la nulidad propuesta, dentro del proceso laboral promovido por los señores **CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO** y **MARIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN** en contra de la **ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO** y la **E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)

Demandante: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO
Demandados: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO Y OTROS


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José León Arango Gutiérrez
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Radicado Único: 05-282-31-12-001-2021-00055-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





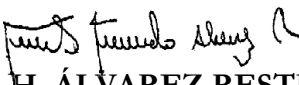
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Luis Basilio
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda. y Departamento de Antioquia
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2016-00093-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

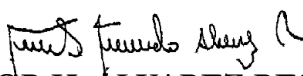
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Benito Bohórquez Yugo
Demandado: Colpensiones y Agrícola El Retiro S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00132-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





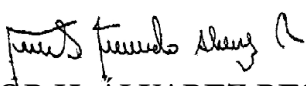
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Carlos Posada Posada
Demandado: COMFAMILIAR CAMACOL y TASE S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2016-01878-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

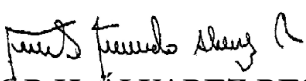
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rosa Hilda Yepes Ceballos
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00357-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: José Jesús Ortiz Rico
DEMANDADO	: ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare (Ant.)
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2020 00140 01
RDO. INTERNO	: SS-7947
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Julio César Quiros Bran
DEMANDADO	: Sociedad Integral S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
RADICADO ÚNICO	: 05 042 31 89 001 2018 00157 01
RDO. INTERNO	: SS-7944
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Leidy Viviana Osorio Cardona
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Asear S.A. ESP
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00485 01
RDO. INTERNO	: AA-7963
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia (Recurso de Queja)
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lucía Díaz González
DEMANDADOS	: Comfamiliar Camacol y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2017 00743 02
RDO. INTERNO	: AA-7965
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión en relación con el recurso de queja, se fija el día viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lucía Díaz González
DEMANDADOS	: Comfamiliar Camacol y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2017 00743 01
RDO. INTERNO	: AA-7964
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión en relación con la negativa de la prueba de exhibición y aportes de registros, se fija el día viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Luis Alberto Grisales Restrepo
EJECUTADO	: Cooperativa Servicoops
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral Circuito de La Ceja (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2021 00114 01
RDO. INTERNO	: AE-7952
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gerardo Antonio Bueno
DEMANDADOS	: Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2018 00486 02
RDO. INTERNO	: AA-7957
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

